



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMEROS:** TJA/SS/REV/222/2022 Y TJA/SS/REV/223/2022 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/229/2019.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/222/2022 y TJA/SS/REV/223/2022** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C. -----**, por su propio derecho y en su carácter de concubina del finado ----- y representante de su menor hija -----, a demandar de las autoridades Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“El ilegal e infundado acuerdo de fecha 22 de Mayo(sic) de 2019, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, anexa un oficio número CP/PCT/DJ/0436/2019, con fecha 27 de Mayo de 2019, en vía de notificación le hacen del conocimiento al Lic. -----(sic), Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, relativo al trámite del seguro de vida a favor de la suscrita, entre otras cosa(sic) reza (...) que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexo, se observó que el C. -----, en el momento de su fallecimiento ya no cotizaba a este Instituto, tal y como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, por lo tanto, este instituto de Previsión a mi cargo se encuentra imposibilitado para otorgarle la prestación solicitada (...).”*

*Así, como también el ilegal e infundado acuerdo de fecha 24 de Septiembre de 2019, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, anexa un oficio número CP/PCT/DJ/0927/2019, con fecha 26 de Septiembre(sic) de 2019, en vía de notificación le hacen del conocimiento al Lic. Efrén Monroy adame(sic), Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, (...) este Instituto de Previsión a mi cargo **determina**, que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detecto que el último recibo de pago que cobro(sic) de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso c), 35 fracción y en específico al 49 de la Ley de la Caja de Previsión, (...) y en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales que enviaron consistentes específicamente en el: Acta de defunción con fecha de registro el día -----, oficialía 01, libro 02, acta 00421, -----, a nombre de -----, en la que refiere la causa de la defunción A) CHOQUE HIPOVELEMICO (12 HORAS), HEMATOMA RETROPERITONEAL (2 DIAS), C) HEMOFILA AQUIRIDA SECUDARIA INHIBIDAR 220 UB (15 DIAS) D) ARTRITIS PSORIASICA (15 AÑOS), procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 49 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, PENSION POR MUERTE POR CAUSA AJENA AL SERVICIO, (...)*

*Así mismo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le demando la omisión de no realizar la aportación del 6% del concepto 151 a la caja de previsión(sic) de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, toda vez que es la obligada de realizar el descuento correspondiente del 6% del concepto 151 de la Caja de Previsión de acuerdo a los artículos 11 fracción I, 80 y 81 de la ley de la Caja de Previsión (...).”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro del expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/229/2019**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento únicamente a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el **veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, y en los mismos autos se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a quién con fechas tres de diciembre de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte, se le tuvo por desahogando en tiempo y forma la vista que le fue concedida.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **catorce de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** Con fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional de oficio y para mejor proveer en el juicio, requirió a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y defensores de Oficio del Estado de Guerrero, remitiera por duplicado y en copias certificadas la totalidad de las constancias que conforman los expedientes de trámite de pensión por viudez y orfandad y de la solicitud de pago de seguro de vida a favor de la C. -----.

**5.-** A través del escrito presentado el **treinta de enero de dos mil veinte**, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión exhibió en duplicado y las copias debidamente certificadas de las constancias solicitadas, y por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le tuvo por desahogando en tiempo y forma el requerimiento, y se ordenó correr traslado y dar vista a la parte actora, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.-** El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que consideró que se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que, declaró la nulidad de los acuerdos de fechas veintidós de mayo y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, dictados por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“(...) dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151.*

*Asimismo, el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del **ex servidor ----- correspondiente al 50% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, de conformidad con lo precisado en el último considerando, y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, primer y tercer párrafo, 50 fracción II, 53 fracción I, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

*(...)”.*

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/222/2022, y TJA/SS/REV/223/2022**, por auto de nueve de junio de dos mil veintidós, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente el día catorce de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a los demandados Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Presidente del H. Comité Técnico y H. Comité Técnico, ambos de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el siete y ocho de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del ocho de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno y nueve de julio al cuatro de agosto del mismo año, respectivamente, en tanto que, presentaron su escrito de mérito en la Sala Regional el trece de julio de dos mil veintiuno y tres de agosto del mismo año, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

**III.-** Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número **TJA/SS/REV/222/2022**, el demandado Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, argumenta lo siguiente:

*“**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SÉPTIMO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:*

***SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo*

del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo del veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01285/2019, del primero de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el **Lic. -----**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de **seguro de vida**, a favor de la **C. -----**, en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del finado y **acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01286/2018,(sic) del primero de mayo de dos mil diecinueve, suscrito también por el **Lic. -----** Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de **pensión por viudez y orfandad**, a favor de la **C-----**, en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del finado, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron el ex Policía 2º de Seguridad Pública(sic), se detectó que el último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2018, que viene anexo, ya no contaba con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79, para otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de previsión, ni en la contestación de demanda, toda vez que consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

**“...Artículo 4.-** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos...”

**“...Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

**“...Artículo 137.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo(sic), para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en los acuerdos impugnados, ni en la contestación de demanda y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SÉPTIMO**, lo

siguiente:

*“...SEXTO.- No pasa inadvertido para este juzgador, que la autoridad demandada Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, refiere que el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue dictada dentro del expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, una resolución respecto a un caso idéntico al que ahora se demanda ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. -----, en representación de su menor hijo debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su(sic) deceso. Misma en la que se observa en su efecto que se determinó lo siguiente:*

---

*Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.*

*Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Sala Regional, al analizar el objeto y las funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a qué autoridad le corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.*

---

*Por lo que una vez determinada la cantidad que habrá de pagarse por concepto de pensión por invalidez y gratificación anual a razón del **50%**, de su salario básico, es de precisarse que la referida cantidad abarca desde la fecha que se generó el derecho al pago de la pensión esto es, el día que falleció el Hospicio Jijón Gaspar, y hasta el día treinta de junio de dos mil veintiuno, la cual asciende a la cantidad de **\$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, sin perjuicio de lo que se siga generando hasta que sean regularizados los pagos, y en el entendido que la cantidad a pagar se actualizará una vez que las autoridades demandadas manifiesten que harán efectivo el pago de los conceptos descritos, precisándose que **la pensión y gratificación anual deberá otorgarse con los incrementos correspondientes**, y se precisa que la pensión y gratificación anual deberá otorgarse con el incrementos(sic) correspondientes(sic), tal y como ya fue establecido en líneas que anteceden.*

*En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción determina que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez, previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** de los acuerdos de fechas veintidós de mayo y veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, dictados por el Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, **el efecto** de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que causa ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151.*

*Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del **ex servidor público Hospicio Jijón Gaspar, correspondiente 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a partir del día **cinco de julio de dos mil dieciocho**, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO*

CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), de conformidad con los precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49 primer y tercer párrafo, 50 fracción II, 53 fracción I, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91, 92, primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que: “... Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del ex servidor público Hospicio Jijón Gaspar, correspondiente 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), de conformidad con los precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49 primer y tercer párrafo, 50 fracción II, 53 fracción I, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91, 92, primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”. lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del ex servidor público -----, correspondiente 50% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en las contestaciones de la demanda, y ampliación de la misma, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01285/2019, del primero de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Lic. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de seguro de vida, a favor de la C. -----, en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del finado y acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01286/2018,(sic) del primero de mayo de dos mil diecinueve, suscrito también por el Lic. ----- Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de pensión por viudez y orfandad, a favor de la C. -----, en su carácter de en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del finado, es

**decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy ex servidor público, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobró de nómina al momento de su fallecimiento ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151, el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 26 de la Ley de Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones. Lo que queda de manifiesto que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.**

*De igual manera irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que, "... otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del ex servidor público -----, correspondiente 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), de conformidad con los precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49 primer y tercer párrafo, 50 fracción II, 53 fracción I, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91, 92, primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero..."*

*Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción, se debe tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), y describe varios preceptos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados de la ley del ISSSPEG, no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se*

determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Revisores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en algunos casos, subsanar lagunas jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCION III que se denomina PENSION POR CAUSA DE MUERTE, establece claramente en su artículo 49 las hipótesis para el otorgamiento de la **PENSION POR MUERTE, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y en este caso en concreto suponiendo sin conceder, la dictaminaríamos en términos del numeral 49 primer párrafo de la Ley de la materia, y en base única y exclusivamente a una cantidad mensual equivalente al porcentaje que corresponda del **salario básico clave 001** de su recibo de pago de nómina y **en base a sus años cotizados únicamente**, en virtud, de que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 49 las hipótesis para el otorgamiento de la **PENSION POR MUERTE, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por lo que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto.

Cobran aplicación por analogía de razón los siguientes criterios sostenidos por altos Tribunales nuestro país:

Octava Época

Registro: 217660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

60, Diciembre de 1992

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A. J/28

Página: 45

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.**

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 164889

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXXI, Marzo de 2010

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XVIII/2010

Página: 1054

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE**

**OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Novena Época

Registro: 165167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXXI, Febrero de 2010

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.17o.A.16 A

Página: 2913

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, **TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYÁ DE LO RECLAMADO**

**POR LA AQUÍ ACTORA, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.),** por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 49 párrafo primero de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como la determinó la Sala de Instrucción que debe pensionarse tal y como lo señalan los preceptos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados **de la ley del ISSSPEG**, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

**Segundo.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para declarar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERREO**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando **séptimo**, en relación con el resolutivo **segundo** de la resolución impugnada, **cuando refiere que: "... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que causa ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERREO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERREO, por el concepto 151."**, toda vez que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERREO**, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERREO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, **debe ser primero liberal las prestaciones que en derecho procedan, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, y posteriormente la autoridad que represento dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción.**

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE**

**FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. -----, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **ex servidor público y otros**, por consecuencia dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberal las prestaciones que en derecho procedan a la C. -----, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hecho valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO fojas 11, 12, 13, 14 y 15** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo(sic) impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **acuerdo del veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01285/2019, del primero de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de seguro de vida, a favor de la C. ----, en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del finado y acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/01286/2018, del primero de mayo de dos mil diecinueve, suscrito también por el Lic. ----- Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de **pensión por viudez y orfandad**, a favor de la C. -----, en su carácter de concubina y

beneficiaria de los derechos del finado, fueron emitidos en estricto derechos cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

**Tercero.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que: "... el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la **C. -----**, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del **ex servidor público Hospicio Jijón Gaspar, correspondiente 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.),..."

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, emitida en el expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, página 12 máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCIA**, en su carácter en aquel tiempo de Magistrada y ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo

constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. -----, en representación de su menor hijo -----, por el fallecimiento de su esposo -----, con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la calve(sic) 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente: “...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN , DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público(sic), Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que corresponden a favor de INOCENTE ALBERTO CARRERA CALDERON, con la categoría de POLICÍA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. -----, en su representación de su menor hijo Sergio -----, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado INOCENTE -----, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomaren(sic) cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas(sic) Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

**Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmó tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.**

**Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que, al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el**

**presente asunto.**

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policias del Estado, de esta situación se informó al C. Magistrado cuando se contestó la demanda interpuesta por la hoy actora del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **ex servidor público**, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, sino la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **finado**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada el área de Nominas(sic) de Personal del Gobierno del Estado, es a la que **corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan de -----**, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la **Aquo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de**

Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, relativo a la violación indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuales son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **Séptimo** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle** a la **C. -----**, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor **del ex servidor público ----- en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a **partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho**, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) y **las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colígrese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

**A).-** De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

**B).-** La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomo(sic) en cuenta, omisión de la Sala natural que

se acredita a **foja 12 y 13** de la sentencia combatida.

*En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar a la C. ----- -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del **ex servidor público -----**, correspondiente **50% del sueldo básico que percibió el trabajador en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a **partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho**, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado**, pues como quedo(sic) acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.*

*Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez de los actos impugnados**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”*

En el toca número **TJA/SS/REV/223/2022**, la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, señala lo siguiente:

*“Causa Agravios(sic) a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto al último considerando, ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para*

la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acreditó la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acreditó fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incongruente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora, por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

**ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.**

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución(sic) combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que ésta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso(sic).

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que se acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De**

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”

Época: Novena Época

Registro: 192097

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Página 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

**IV.-** Señala el demandado Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/222/2022**, substancialmente lo siguiente:

- Argumenta que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, ya que en la sentencia combatida el A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los acuerdos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1285/2019, de fecha uno de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado -----, por el que solicitó se otorgue el pago de seguro de vida, a favor de -----, en su carácter de concubina y beneficiaria de los derechos del extinto; así también, que no analizó el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1286/2019, de fecha uno de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del finado mencionado y solicitó se otorgue el pago de pensión por viudez y orfandad a favor de -----, en su carácter de concubina y beneficiaria;
- Aduce que la Sala Regional no examinó debidamente las consideraciones vertidas en los acuerdos referidos en los que se determinó que previo el análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron del ex policía 2º, se detectó que el último recibo de pago que cobró correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil dieciocho, ya no contaba con la clave 151, por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 para otorgarle las prestaciones a que hace referencia el artículo 25 fracción III, inciso c) y 26 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle la pensión por viudez y orfandad solicitada;
- Agrega que la sentencia recurrida la deja en estado de indefensión, toda vez que la determinación es infundada, y como consecuencia

incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y citados en la resolución impugnada, se basan en la ley del ISSSPEG, los cuales no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que para otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determinará conforme a la Ley de la Caja de Previsión;

- Señala que el pronunciamiento del Magistrado de la Sala Regional primaria, va más allá de lo reclamado por la parte actora, al establecer que al otorgar la pensión se debe tomar como parámetro la cantidad de \$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica que de las resoluciones deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, sin añadir cuestiones no hechas valer;

- Expone que la Sala Instructora, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como tampoco las pruebas que fueron ofrecidas, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas al contestar la demanda;

- Refiere que el A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio;

- Por último, refiere que el Magistrado instructor no ajustó su actuación a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esto es, que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuales son las consideraciones lógicos-jurídicas que tuvo para declarar la nulidad en

términos del artículo 138 fracción III del Código de la materia, por lo que solicitan se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, toda vez, que su razonamiento es infundado e improcedente, porque considera que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité de la Caja, que preside, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la que se encuentra vulnerando los derechos del actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la citada dependencia incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones.

Por su parte, la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el toca número **TJA/SS/REV/223/2022**, esencialmente señala en concepto de agravios lo siguiente:

- Aduce que le causa agravios la sentencia definitiva porque se generaliza la misma condena tanto para su representada como para la otra autoridad demandada;
- Señala que la sentencia transgrede los artículos 2, 4, 26 y 28 del Código de la materia, al no existir elementos que evidencien que su representada haya ordenado o ejecutado acto alguno en perjuicio del actor, en consecuencia, se debe sobreseer el juicio por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, esta Sala revisora una vez analizadas las constancias procesales, advierte de oficio que existen irregularidades en el procedimiento, tomando en consideración que la parte actora demandó la nulidad de los acuerdos de fechas veintidós de mayo y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, signados por el Presidente del H. del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en los que se niega el trámite de pago de seguro de vida y el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, respectivamente, visibles a fojas 24, 26 y 27 del expediente principal, derivados de las solicitudes

realizadas a través de los oficios números SAATyDGDH/STSS/1285/2019, y SAATyDGDH/STSS/1286/2019, ambos del uno de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Así también, que impugnó la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración de efectuar la aportación del concepto 151, relativo a la aportación del 6% correspondiente al concepto 151, incumpliendo con los artículos 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Se observa que seguida que fue la secuela procesal, el **catorce de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional con la finalidad de estar en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, con fundamento en los artículos 86 y 90 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, de oficio y para mejor proveer en el juicio, requirió a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para que en auxilio a las labores de la A quo remitiera por duplicado y en copias certificadas la totalidad de las constancias que conforman los expedientes de trámite de pensión por viudez y orfandad y de la solicitud de pago de seguro de vida a favor de la C. -----.

Autoridad que a través del escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte, exhibió en duplicado las copias debidamente certificadas de las constancias requeridas, y a por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le tuvo por desahogando en tiempo y forma el requerimiento, y se ordenó correr traslado y dar vista a la parte actora, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, se observa de autos que el **treinta de junio de dos mil**

**veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, relativas a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, consistentes en los acuerdos de fechas veintidós de mayo y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signados por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“(...) dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151.*

*Asimismo, el H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la C. -----, la pensión por viudez y la gratificación anual a favor del **ex servidor ----- correspondiente al 50% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar a partir del día cinco de julio de dos mil dieciocho, fecha de la muerte del trabajador (foja 143 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$114,463.09 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, de conformidad con lo precisado en el último considerando, y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, primer y tercer párrafo, 50 fracción II, 53 fracción I, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

Determinación que esta Sala Colegiada no comparte porque de manera incorrecta se declaró la nulidad de los acuerdos impugnados por la parte actora, ya que si bien, **demanda en su carácter de concubina la nulidad del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en el

**que se niega el trámite de pago del seguro de vida**, el Magistrado Instructor pasó desapercibido que obra en autos del expediente principal la documental exhibida por la actora y autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, consistente en la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivada del expediente laboral número 311/2018, promovido por -----, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proveer sobre la reserva de reconocimiento de beneficiarios del finado -----, de la que se desprende concretamente en la foja 43 y 43 vuelta y 150 y 150 vuelta, lo siguiente:

*“(...) que del informe rendido por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el que cita **que el extinto trabajador dejó(sic) como beneficiarios del seguro “Seguros BANORTE S.A. de C.V.”, a la C. ----- con el 100% del beneficio**, tal designación queda intocada, en razón de que esto se traduce en la voluntad expresa del finado, adquiriendo del carácter de testamento, por lo que no puede ser modificada por este Tribunal,(...)”*

#### LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

En esa tesitura, se corrobora que por cuanto al seguro de vida el extinto designó como beneficiaria del seguro “SEGUROS BANORTE S.A. de C.V.”, a la C. -----, y en virtud de que el artículo 29 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **establece que serán beneficiarios del seguro de vida las personas señaladas en la póliza**, y en caso de no existir póliza, el pago del seguro de vida se hará en el siguiente orden la esposa; a falta de la esposa, la concubina cuando haya procreado hijos o hayan hecho vida marital por más de cinco años; el esposo o concubinario si está incapacitado para trabajar o depende económicamente su cónyuge; los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, que dependan económicamente del asegurado; y en el caso concreto, de la resolución exhibida por las partes procesales se desprende que la persona señalada como beneficiaria del seguro de vida del extinto -----, es la C. -----, por lo que no le asiste el derecho a

la parte actora para reclamar el pago de seguro de vida referido, puesto que ya existe una designación ex profeso.

Por otra parte, la actora demandó también, **en su carácter de concubina y en representación de su menor hija** ----- la nulidad del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **en el que se niega el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad**, al respecto cabe mencionar que del acta de nacimiento de la menor -----, que adjuntó la actora a su demanda, (ver foja 48 del expediente principal), y también exhibida por la autoridad demandada Presidente del H. del Comité Técnico de la Caja de Previsión (ver foja 128), se desprende que en el libro número 01, del Archivo General del Registro Civil, se encuentra asentada el acta número 00026 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, levantada por el C. Oficial número 09, del Registro Civil residente en Tecoaapa, la cual contiene entre otros datos que comparecen ambos padres -----, circunstancia que no pudo suceder, es decir, que el extinto ----- no pudo comparecer el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, ante el Oficial del Registro Civil número 09, con residencia en Teconoapa, en virtud de que en esa fecha ya había fallecido, tal y como se observa del acta de defunción también exhibida por la actora, que obra a foja 45 de autos, la fecha de su fallecimiento fue el cinco de julio de dos mil dieciocho, entonces, por cuanto a la referida acta existe la falta de certeza e incongruencia en cuanto a su contenido, respecto de los hechos y actos impugnados.

Por otra parte, la actora adjuntó a su demanda entre otras documentales la resolución de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, signada por el Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, derivada de la Jurisdicción Voluntaria con número de expediente 679/2018-3, en la que se determina que se acredita el concubinato que existió entre la C. ----- y el extinto -----, pasando desapercibido el Magistrado instructor, que obra en el expediente principal a fojas 172 y 173, la documental exhibida por el demandado Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, consistente en el informe que rindió el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil LICENCIADO -----, al Encargado de la Subdirección de Trabajo y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el que se señala substancialmente lo siguiente:

“(…) en atención a su oficio con número DGDH/DRH/STySS/00210/2018, de fecha 12 de marzo de la presente anualidad (2019), a través del cual solicita esta dependencia, informe si existe (…)

(…) es pertinente hacerle saber que, **se encontró un registro de matrimonio** con algunos datos coincidentes a los proporcionados, el cual fue celebrado entre los CC. -----, siendo el primero de los mencionados hijo de los CC. -----, del cual agrego copia simple a efecto de que esa Subdirección determine si se trata o no del registro de matrimonio del extinto en alusión.

(…)”

#### LO RESALTADO ES PROPIO

Así también, se anexó al referido informe el acta de matrimonio (ver foja 174) celebrado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, entre -----, de la que se desprende que los padres del contrayente son -----.

Ahora bien, del acta de nacimiento expedida a nombre de -----, exhibida por la parte actora junto a su escrito de demanda, así como también, por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mismas que obran a fojas 46 y 156 del expediente de origen, se desprende que los padres del finado -----, entonces, se encuentra acreditado que el extinto es la persona que contrajo matrimonio con la C. -----, desprendiéndose **la existencia de un tercero perjudicado**, en razón de que dicha parte puede tener un derecho incompatible con la pretensión de la demandante y porque el sentido y efecto de la sentencia definitiva le puede deparar perjuicios.

En esa tesitura, se advierte con evidencia que la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí recurrida.

Lo anterior, en virtud de que la actuación del Magistrado Instructor fue contraria a derecho al transgredir por inobservancia lo dispuesto por el

artículo 45 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que no obstante la C. ----- no fue señalada por la autoridad demandada como tercera perjudicada, tal y como lo establece el artículo 60 fracción IV del Código de la Materia y no obstante a ello el tercero perjudicado puede apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considerara pertinentes, sin menos cabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desahogo del procedimiento, y al comparecer el Tribunal dictará el acuerdo procedente, en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento legal, y que como la tercera perjudicada no se apersonó, no obstante de haber exhibido el demandado Presidente del H. del Comité Técnico de la Caja de Previsión, las constancias que integran el expediente de trámite de pensión por viudez y orfandad, del que se desprende de manera concreta en el informe que rindió el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil LICENCIADO -----, al Encargado de la Subdirección de Trabajo y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, la existencia de una tercera perjudicada, el A quo debió dejar regularizar el procedimiento dejando insubsistente la audiencia de ley y ordenar correr traslado y emplazar a juicio a la C. ----- a efecto de que estuviera en aptitud de deducir sus derechos, respetando su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por cuanto que el objeto del juicio es dar oportunidad a las partes en conflicto de ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses, lo que puede lograrse con el conocimiento que se haga mediante el emplazamiento oportuno y eficaz, que es precisamente lo que el A quo omitió.

Es de similar criterio la tesis con número de registro digital 197476, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**TERCERO PERJUDICADO. SI SE ADVIERTE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE.** Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 44/96, emitida al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de

*Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", publicada en las páginas 85 y 86 del Tomo IV, de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, y que de omitirse su realización en relación con el tercero perjudicado en el juicio constitucional, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio de garantías y ordene la reposición del procedimiento para que subsane la referida violación procesal, con el propósito de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales; también es verdad que si de las constancias de un juicio constitucional se advierte que el tercero perjudicado intervino en dicho procedimiento con la anticipación suficiente a la celebración de la audiencia constitucional, ostentándose sabedor de la existencia del procedimiento, debe concluirse que es improcedente ordenar la reposición del mismo, aun cuando conste que fue emplazado mediante notificación por lista, puesto que en tal hipótesis su conducta procesal pone de manifiesto que la finalidad del emplazamiento quedó satisfecha."*

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En esa tesitura, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de la materia,<sup>1</sup> se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro digital 163591, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de**

<sup>1</sup> Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

*tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.”*

En esas circunstancias, procede dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRCH/229/2019**, así como la audiencia de ley, y se ordene a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un auto en el que **ordene emplazar a juicio y correr traslado a la C. ----- en términos de los artículos 58 y 68 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.**

Por todo lo anterior, al existir irregularidades procesales en el juicio de origen, advertidas de oficio por esta Sala revisora, en ejercicio de sus facultades discrecionales que el artículo 180 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, le otorgan, determina que se debe **dejar INSUBSISTENTE la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/229/2019**, así también, **se deja insubsistente la audiencia de ley, y se ordena la reposición del**

procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un auto en el que ordene emplazar a juicio y correr traslado a la C. ----- en términos de los artículos 58 y 68 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, de modo que permita el ejercicio de los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Por último, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por las demandadas Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en los recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/222/2022** y **TJA/SS/REV/223/2022**, **acumulados**, en virtud de que no cambiaría el sentido del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Al existir irregularidades procesales en el procedimiento con número de expediente **TJA/SRCH/229/2019**, advertidas de oficio por esta Sala Colegiada, procede dejar insubsistente la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRCH/229/2019**, así también, se deja insubsistente la audiencia de ley y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**

MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas **TJA/SS/REV/222/2022** y **TJA/SS/REV/223/2022**, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el expediente **TJA/SRCH/229/2019**.